

RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 609 -2021-MPH/GM

Huancayo, **26 OCT. 2021**

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO

VISTO:

El Expediente N° 123517 (171606) del 17.09.2021, presentado por Edgar Ponce Huillca, sobre Recurso Administrativo de Apelación contra la Resolución de Gerencia de Servicios Públicos N° 280-2021-MPH/GSP de fecha 26.08.2021, e Informe Legal N° 1026-2021-MPH/GAJ; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Expediente N° 123517 (171606) del 17.09.2021, presentado por EDGAR PONCE HUILLCA (en adelante el administrado), interpone recurso administrativo de Apelación contra la Resolución de Gerencia de Servicios Públicos N° 280-2021-MPH/GSP de fecha 26.08.2021, manifestando que solicita la nulidad de la apelada en mérito a que se ha vulnerado el principio del debido procedimiento administrativo al incumplir con notificar al administrado el Informe N° 646-2021-MPH/GSP/LBC de la oficina de Laboratorio Bromatológico clínico, sobre la imposición de la PIA N° 06305-GSP 23.1 – 5% UIT, ya que es un medio probatorio para la imposición de la sanción administrativa, al no haber sido notificado debidamente de acuerdo al Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 se ha vulnerado el principio del debido procedimiento administrativo;

Que, con Resolución de Gerencia de Servicios Públicos N° 280-2021-MPH/GSP de fecha 26.08.2021, resuelve CLAUSURAR por el período de 10 DÍAS CALENDARIOS, los accesos directos e indirectos del establecimiento comercial de giro VENTA DE COCA, ubicado en el Jr. Atahualpa N° 209 – Huancayo, regentado por don **EDGAR PONCE HUILLCA**, bajo los argumentos que en ella expone;

Que, el numeral 3 art 161culo 139° de la Constitución Política del Perú, señala: *"La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de jurisdicción predeterminada por Ley, ni sometida a procedimiento distinto de los pre establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto"*;

Que, el Artículo 194° de la Constitución establece que: *"las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local, tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia"*;

Que, el artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley 27444 aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala que: **"Principio de Legalidad"**, *"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"*;

Que, los artículos II, VI y XII del Título Preliminar de la Ley N° 26842 – Ley General de Salud, establecen que la protección a la salud es de interés público y que es responsabilidad del Estado, regularla, vigilarla y promover las condiciones que garanticen una adecuada cobertura de prestaciones de salud de la población, en términos socialmente aceptables de seguridad, oportunidad y calidad, siendo irrenunciable la responsabilidad del Estado en la provisión de los servicios de salud pública;

Que, el artículo 49° de la Ley N° 29792 – Ley Orgánica de Municipalidades puede ordenar la clausura transitoria o definitiva de edificios, establecimientos o servicios cuando su funcionamiento está prohibido legalmente o constituye peligro o riesgo para la seguridad de las personas y la propiedad privada o la seguridad pública, o infrinjan las normas reglamentarias o de seguridad del sistema de defensa civil o produzcan olores, humos, ruidos u otros efectos perjudiciales para la salud o la tranquilidad del vecindario;

Que, el numeral 3.2. del artículo 80° de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, otorga a las Municipalidades la facultad de regular y controlar el aseo, higiene, salubridad de los establecimientos comerciales, industriales y otros lugares públicos, con la facultad de vigilar el cumplimiento de las normas municipales y sancionar en caso de infringirse;

Que, el recurso Impugnativo de apelación se funda en la relación de jerarquía que existe entre la autoridad que expidió la resolución y el superior jerárquico inmediato, con la finalidad que este examinando los actos del





subalterno, los modifique, sustituya, revoque, suspenda o anule por haber incurrido presumiblemente en error, vicio o irregularidad procedimental, por lo que debemos enfatizar que como órgano superior solo estamos facultados a revisar en segunda instancia los recursos de apelación los cuales estos solo **se basan a revisar los cuestionamientos de puro derecho o en su defecto la diferente interpretación de las pruebas producidas**, vale decir que de su presentación se sustenta en un error de derecho, pues el administrado y la primera instancia interpretan la normativa a su forma el cual genera una discusión meramente de derecho, por lo que la presentación del recurso de apelación se realiza para que el superior jerárquico decida quien tiene la razón, la apelación tiene por finalidad la revisión por superior jerárquico que emitió el acto resolutivo, conforme al artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, concordante en su aplicación con los artículos 124° y 218° requisitos de los escritos y del recurso, teniendo en cuenta el termino para la interposición de recursos es de 15 días, el mismo que se encuentra dentro del plazo legal, por lo que corresponde admitir a trámite y pronunciarse por el fondo de la controversia;

Que, el administrado dentro del plazo y formalidades previstas en el **Artículo 218 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley 27444** - Ley del Procedimiento Administrativo General interpone Recurso de Apelación, asimismo en el mismo cuerpo normativo en el artículo 220° exige que: *"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en: diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"*;

Que, de la revisión de los autos y de algunos medios probatorios que adjunto el administrado, se ha denotado que estos no apalancan para mayor análisis pues conforme al procedimiento sancionador iniciado estos ya fueron dilucidados por la primera instancia, y que incluso no fueron meritutados a razón de que los cuestionamientos dados por el administrado no resultan ser prueba en contrario a los constatados IN SITU, más si la falta cometida **NO RESULTA SUBSANABLE**, ya que la falta impuesta se sanciona con el Código de Infracción GSP. 23.1, que resulta ser una infracción de carácter no subsanable, teniendo como multa pecuniaria el 5% de la UIT y la sanción complementaria de Clausura Temporal, conforme el cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas (CUISA) aprobado mediante Ordenanza Municipal N° 548-MPH/CM, que van en contra de la salud pública, ya que está prohibido utilizar, comercializar bebidas de consumo humano con fecha de vencimiento caducado, como ha sucedido en el presente caso al momento de aplicar la Papeleta de Infracción N° 006305 de fecha 23.07.2021, lo que se corrobora con el Acta de Toma de Muestra, Inspección y Control de Alimentos y Bebidas N° 09443, Inspección levantada con fecha 23 de Julio del 2021 por el área de Laboratorio de Bromatología de la Municipalidad, que constata que el establecimiento comercial de propiedad de Edgar Ponce Huilca, ubicado en el Jr. Atahualpa N° 209 - Huancaayo, de giro VENTA DE HOJA DE COCA Y LICORES ENVASADOS, ante el operativo inopinado de vigilancia sanitaria, higiene y salubridad, en el área de exhibición se encontró bebidas gaseosas con fecha de vencimiento caducados, y al ser productos vencidos se retiró en salvaguarda de la salud pública, exhortándolo además a no vender productos vencidos, hecho que contraviene las normas sanitarias, la Ley N° 26842 – Ley general de Salud, y el administrado en su defensa aduce que no se le entregó el Informe N° 646-2021-MPH/GSP/LBC, de fecha 17.08.2021, y por eso se le ha vulnerado el principio del debido procedimiento administrativo, lo cual resulta irrelevante para las resultas del presente caso, ya que es un Informe del área de Bromatología que lo único que hace es remitir al Gerente de Servicios Públicos la relación de Imposición de PIAS de los días del 12 de Julio al 23 de Julio, y en lo referente a lo que nos atañe comunica la Imposición de la Papeleta de Infracción N° 06305 y el levantamiento del Acta de Toma de Muestra, Inspección y Control de Alimentos y Bebidas N° 009443, mencionando que dicha sanción es no subsanable conforme al CUISA de la Ordenanza Municipal N° 548-MPH/CM, cuestión que no enerva en nada lo constatado IN SITU, por lo que la sanción está bien impuesta, además son hechos que definitivamente no enervan la obligación que tiene el recurrente, más cuando él sabía que las normas nacionales están para cumplirlas, y no hacerlo es atentar contra la salud pública y la vida de los ciudadanos a expender productos vencidos, la infracción existe, esta normada con código de infracción GSP 23.1 establecido en la Ordenanza Municipal 548-MPH/CM, el cual no tiene la condición de subsanación, y lo objetivo es que no cumplió con las normas de bioseguridad y salubridad, en el interior de su negocio, conforme el acta descrita, por lo que la multa y la clausura está bien impuesta, pues los argumentos dados no se enmarcan en cuestión de puro derecho o a diferente interpretación de las pruebas producidas, ya que lo señalado por el administrado se basa más a cuestiones que no enervan la infracción constada, máxime si la Papeleta de Infracción y el Acta de Toma de Muestras ha sido firmada por Magaly R. Ponce Huilca, hermana del propietario;





Que, el numeral 1.4 del artículo IV del Decreto Supremo N°004-2019-JUS del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, otorga a la administración la potestad y la prerrogativa para que sus decisiones se adapten dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos a tutelar, **es entonces cuando los hechos son irrefutables**, y que basta con la verificación de los hechos para que se imponga la sanción encontrándose indicios suficientes para determinar que el conductor y/o conductora no tenía, ni tiene razón en su apelación, siendo el hecho sancionado no subsanable, siendo estos los elementos probatorios razonables, suficientes y eficaces para determinar que el establecimiento incurrió en infracción por las evidencias advertidas;

Que, cabe precisar de acuerdo a lo verificado IN SITU por los fiscalizadores adscritos a la Gerencia instructora, estos mismos observaron que el administrado infractor tenía productos vencidos en contra de la salud pública, no cumplió con las normas sanitarias, no previno, ni controló ni vigiló las normas nacionales, lo cual no es materia de subsanación, ya que la falta está cometida y hecha, **asimismo señor administrado téngase en cuenta que, en el Derecho Administrativo sancionador, la aplicación de la sanción obedece a criterios objetivos de aplicación, no interviniendo elementos subjetivos** para su determinación, siendo suficiente que la conducta transgreda alguna disposición administrativa, tal y como se ha verificado en el presente caso, por lo que el incumplimiento de las obligaciones administrativas de carácter municipal, acarrea sin excepciones la imposición de sanción realizada, por lo que se ha actuado en estricta aplicación del "Principio de Imparcialidad" al momento de imponer sanciones;

Que, bajo todo lo expuesto, resulta claro que el administrado ha cometido la infracción administrativa, de "por comercializar bebidas de consumo humano con fechas de vencimiento caducado", conducta por la cual se le impuso por parte de la Gerencia de Servicios Públicos la sanción de multa de 5% de la UIT, no ha cumplido con pagar la sanción de multa, por lo tanto el recurrente debe cumplir con las normas emanadas del gobierno con el fin de evitar sanciones a futuro, máxime si se advierte que este es reincidente ya que fue sancionado también por los mismos hechos mediante Papeleta de Infracción N° 006167 de fecha 14.06.2021, por comercializar alimentos y/o bebidas de consumo humano con fecha de vencimiento caducado, habiéndose encontrado cervezas en lata vencidas, golde maíz, cuzqueña trigo y cuzqueña negra, del cual fue sancionado con código de infracción GSP 23.1, y por dicha sanción pagó en su oportunidad la multa pecuniaria e interpuso recurso de apelación y mediante Resolución de Gerencia Municipal N° 525-2021-MPH/GM de fecha 13.09.2021 se declaró fundada su apelación y se dispuso el levantamiento de la clausura temporal impuesta por 07 días calendarios al establecimiento comercial del administrado, hecho pues que agrava más su situación y no permite amparar su apelación. Por lo tanto, de lo analizado el recurso de apelación no se sustenta en ninguno de los supuestos señalados en el artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, el cual es cuestión de puro derecho o diferente interpretación de las pruebas producidas para generar mayor análisis, en ese sentido se debe proceder a declarar INFUNDADO el recurso de apelación presentado por el administrado, debiéndose de agotar la vía administrativa conforme al artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

Por tales consideraciones conferidas por el Decreto de Alcaldía N° 008-2020-MPH/A, concordante con el artículo 85° de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, y artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972:

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLÁRESE INFUNDADA el Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por el administrado **EDGAR PONCE HUILLCA**, contra la Resolución de Gerencia de Servicios Públicos N° 280-2021-MPH/GSP, del 26.08.2021 y **CONFIRMAR** en todos sus extremos la recurrida, por las razones expuestas.

ARTÍCULO SEGUNDO. - TENGASE por agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO TERCERO.- DISPONGASE el cumplimiento de la presente Resolución a la Gerencia de Servicios Públicos.

ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFÍQUESE al administrado, con las formalidades de Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

GAJJ/JDAA
leyas
GM/JNB
lev

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO
Econ. Jesús D. Navarro Balvín
GERENTE GENERAL